SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BOLETÍN

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO EN ACCIONES CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS.

Frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la determinación de la competencia territorial depende de que el asunto sea o no del orden nacional. Así, si el asunto no es del orden nacional, entonces el criterio determinante de la competencia es el subjetivo, por cuanto el numeral primero del art. 134 D del C.C.A., para esos casos sólo define la competencia a partir del domicilio de la entidad demandada, con independencia de la naturaleza del acto que se cuestiona. En cambio, si el asunto es del orden nacional, habrá que indagar si a través del acto se impone una sanción, evento en el cual la competencia radica en el juez del lugar donde ocurrió el hecho generador de la sanción, con lo cual el factor determinante de la competencia es el tema a que se refiere el acto demandado, esto es, objetivo.

Auto del 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-00462, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

COMPETENCIA EN ACCIONES DE GRUPO.

De acuerdo con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, la competencia territorial para el conocimiento de las acciones de grupo puede corresponder a diferentes jueces, así: -Al juez del domicilio del demandante, en caso de que el grupo demandante tenga un domicilio único. -Al juez del domicilio del demandado y siendo varios demandados con diferentes domicilios al de cualquiera de ellos. -Al juez del lugar donde ocurrieron los hechos y habiendo sucedido en varios sitios, al de cualquiera de ellos.

Cuando en aplicación de estas reglas aparezcan varios jueces como competentes para conocer de una acción de grupo, lo será a prevención aquel ante quien el demandante decida presentar la demanda, porque la elección del juez en esos eventos la dejó la ley al accionante.

Auto del 18 de septiembre de 2007, exp. 2007 00946, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.